

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de julio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 132.423 del C.S.J., perteneciente al Dr. Leonardo Correa Rodríguez apoderado judicial del ejecutante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00256 00
Demandante	Diego Alejandro Martínez Eusse
Demandados	Constructores 08 S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	684
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo sobre unas facturas y *“sobre la cláusula penal del contrato suscrito entre las partes”*, al respecto vale la pena indicar que esta última pretensión es de orden declarativo, y se requiere una declaración judicial de incumplimiento, previo a que éste preste merito ejecutivo. En ese sentido, la parte actora realizará una adecuada acumulación de pretensiones, esto es, deberá presentar una demanda donde todas sus pretensiones se tramiten bajo el mismo procedimiento (art.82 C.G.P.)
2. En el evento de pretender continuar con el trámite ejecutivo, se servirá indicarle a esta

dependencia judicial la fecha en la cual pretende se comiencen a imputar los intereses de mora de las facturas 4641, 4642 y 4726.

3. En el evento de pretender continuar con el trámite declarativo, se servirá aclararle a esta dependencia judicial cuál de las hipótesis insertas en la cláusula pena del “*Contrato para alquiler de equipos*”, es la que está activando para el cobro de la misma.
4. De igual manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 Numeral 8° del Código General del Proceso, se servirá incluir los fundamentos de derecho que darían sostén a una eventual acción declarativa de esa índole

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor **Leonardo Correa Rodríguez**, con T.P. No. 132.423 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Previo a autorizar a la señora **Dayanna Suárez Ruíz** como dependiente judicial, se requiere que acredite bien su calidad de estudiante de derecho o su calidad de abogado, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3538e78aff902c174bb3aea75c72a12917e5a68e9e76fdde98a70136301a1b19**

Documento generado en 28/07/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>